civil conforme al artículo 2.° del decreto de su organización.

§ 14.

De los derechos que devenga el escribano.

El desempeño del oficio de escribano, es un negocio grave, difícil y de gran responsabilidad. Así es que la persona que en él se ocupa merece una retribución correspondiente á su trabajo. Esta retribución es la que le señalan los aranceles vigentes, que son los aprobados y mandados observar por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840; en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con arreglo á los que puede exigirla el escribano, y los cuales trascribimos en seguida en la parte que atañe á éstos funcionarios (1).

CAPITULO CUARTO.

DE LOS CITADOS ARANCELES DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio durare más de una hora; dos si invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones sólo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que

(1) En el Distrito Federal y Territorios rige aún este Arancel, aunque el Colegio de Escribanos está al terminar un proyecto que sujetará á la aprobación del Gobierno y que de seguro se le dará la sanción oficial.

sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

Art. 3.º Por cualquier proveido que recayere á escrito con que dén cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales si no se acompañaren documentos, y otros cuatro reales si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razón de cuatro reales por cada media hora; y por reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando esta ó cualesquiera otras diligencias se practiquen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán también á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón diez partes.

Art. 7.º Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptación de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptación, discernimiento y fianza, cobrarán tres pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de extender

en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregación, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos, sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios llevarán un peso. y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias en las que hicieren relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, cobrarán un peso por cada pliego, además del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se insertan algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones que hicieren en sus oficios percibirán cuatro reales, y por las que hagan fuera del oficio ó escribanía un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio á fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun después de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, de que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregase el papel. Por las prácticas de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificación.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil uno, un peso

cuatro reales, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ellas doce reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciban de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales, y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos llevarán un peso haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales; pero si no diese esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registrasen si no pasan de diez, y si pasaren de este número, á razón de dos reales por cada uno de los que exceden.

Art 22. Por las informaciones de utilidad con abogados ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demás diligencias que practicaren.

Art 23. Por las diligencias de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio ó *apud actu*, un peso á más del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecución, de-

pósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecución y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de la diligencia no se ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada una de las que excedieren, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado se hubiesen de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones ó liquidaciones que se les encargasen, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á más del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusación y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones ó ratificaciones, exámenes de testigos, embargos, careos, autos interlocutorios ó definitivos, razones ó notas y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaración del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prisión cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesión con cargos cobrarán tres pesos si concluyere por la mañana ó tarde; seis si durare todo el día, y si durase más tiempo se aumentará un peso por cada media hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por asistencia á la ejecución de justicia cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por

los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades cinco pesos, y por los ilimitados que llaman amplísimos siete pesos, pagándose en todo por separado el papel y lo escrito.

Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasa de mil: si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y desde diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos ó los autos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fuesen estimables, cobrarán, á más del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que tengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporción á dichas cláusulas y trabajos que impendan en su redacción ó inserción.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos ó cualesquiera últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos, entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que haya impendido un trabajo extraordinario por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no los gratificare competentemente, podrán oeurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

§ 15.

Gravedad del crímen de falsedad en el escribano.

La mutación maliciosa de la verdad es lo que constituye el delito de falsedad, el cual es de una gravedad inmensa cuando es cometido por el escribano, atendido el gran abuso de confianza con que ofende á la sociedad que lo hizo depositario y custodio de esa misma verdad que con la más infame perfidia finge, altera ú oculta. Por esta razón el escribano que comete falsedad en cartas ó privilegios, incurre en la pena de muerte y confiscación de bienes; si la comete en otros instrumentos ó en procesos ó causas en que actúa, en la de mutilación de la mano derecha y en infamia perpétua (1); y en defecto de estas penas, algunas de las que están abolidas ó en desuso, se imponen en la actualidad al escribano falsario otras no menos graves, según las circunstancias, además del resarcimiento de los daños y perjuicios que con este delito hubiere ocasionado.

CAPÍTULO III.

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS.

§ 1.°

¿Qué se llama colegio de escribanos?

La corporación que forman los escribanos bajo las reglas que sus ordenanzas les prescriben, es lo que se entiende por colegio de escribanos. Estos colegios si

(1) Ley 33, tít. 15, lib. 7, N. R., y suprema órden del año de 1851, trascrita anteriormente.

están bien organizados, son de mucha utilidad, pues por su medio se logra que nadie puede ejercer tan delicada é importante profesión, sino los que pertenecen á ellos por estar legalmente habilitados y por haber cumplido con las disposiciones de las leyes. Por esta razón en los lugares donde haya Colegios, ningún escribano puede actuar sin estar incorporado á él, como lo dice terminantemente la ley (1).

§ 2.°

Requisitos para la incorporación en el Colegio.

El Colegio lo forman en conformidad de lo que se acaba de indicar los escribanos que están habilitados por la ley para ejercer su profesión. Y como para esto es un requisito indispensable, según tenemos manifestado, que hayan presentado sus títulos en el ayuntamiento del pueblo donde piensan actuar para poder ser incorporados en el Colegio, tienen necesidad de acreditar haber cumplido con esta solemnidad necesaria para el ejercicio de su profesión, y además con la que les impone la suprema órden citada del año de 1851, que poco ha se ha referido.

§ 3.°

Necesidad de que consten de número determinado.

Mas para que estas corporacionos llenen su objeto,

(1) Ley 3, tít. 15, lib. R., ó 1, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Auto 21. lib. 3, R., ó 2, tít 16, lib. 10. de la N.

Véase el Reglamento del Nacional Colegio de Escribanos al final de este Título I.